

## PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

### **ALIDROMUR S.L**

1.-AFECTACIÓN AL CREDITO PRIVADO.

2.-REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL Y AMPLIACION DE CAPITAL CON APORTACION DE CRÉDITOS.

3.-NO AFECTACIÓN DEL CREDITO PÚBLICO.

4.- NO AFECTACIÓN CREDITOS FINANCIEROS PRIVILEGIADOS (HIPOTECAS Y CREDITOS DEL ARTÍCULO 270.4º TRLC)

## INDICE.-

### *\*ANTECEDENTES PROCESALES.-*

- 1.-OBJETO Y ALCANCE DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN. -
- 2.-COMUNICACIÓN A LOS ACREEDORES. TRAMITACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN.
- 3.-IDENTIDAD DEL DEUDOR Y EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN. -
- 4.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA, CAUSAS Y ALCANCE DE LAS DIFICULTADES DE LA SOCIEDAD.
- PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES
- 5.-ACTIVO Y PASIVO DEL DEUDOR AL MOMENTO DE FORMALIZAR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.
  - 1.-ACTIVO.- Datos numéricos.
  - 2.-PASIVO.- Datos numéricos.
- 6.-PARTES AFECTADAS y NO AFECTADAS (ART 616 Y SS TRLC).- JUSTIFICACIÓN O MOTIVACIÓN
- 7.- ESQUEMA GENERAL DE LAS CLASES
- 8.-AFECTACION DE LOS SOCIOS
- 9.-ACREEDORES NO AFECTADOS.-
- 10.-VALORACIÓN DE EMPRESA EN LIQUIDACIÓN.-
- 11.-MEDIDAS DE REESTRUCIÓN, FLUJOS DE CAJA, FINANCIACIÓN INTERINA Y NUEVA FINANCIACION.
- 12.-EXPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL ÉXITO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN
- 13.-MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA A LOS TRABAJADORES
- 14.-HOMOLOGACION JUDICIAL DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN
- 15.- EJECUCIÓN del PLAN HOMOLOGADO (art 65o TRLC).
- 16.-TRAMITACION Y NORMAS DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL Y AMPLIACIÓN SIMULTÁNEA.

*\*ANTECEDENTES PROCESALES.-*

**I.- Presentación Negociación con los Acreedores. Expediente nº 894/2024. Juzgado Mercantil nº 2 de Murcia. Admitido y designado EXPERTO REESTRUCTURACIÓN.**

**1.-OBJETO Y ALCANCE DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN. -**

Este documento contiene el Plan de Reestructuración que la mercantil ALIDROMUR S.L, presenta a los acreedores afectados y socios, tal como se definen posteriormente, para modificar las condiciones de sus respectivos créditos y participaciones sociales, todo ello para garantizar la viabilidad de dicha empresa en el corto y medio plazo, y el mantenimiento de los puestos de trabajo.

El presente Plan de Reestructuración se estructura conforme a lo dispuesto en el artículo 633 del Real Decreto Legislativo 1/2020, en la redacción otorgada por la Ley 16/2022, en su texto actualmente en vigor (“TRLR”), y está sujeto a los términos y condiciones previstos en este documento. En lo no expresamente previsto, resultará de aplicación subsidiaria el TRLR.

El Plan de Reestructuración ha sido aprobado por el órgano de administración de la Sociedad (EMILIO GUARDIOLA DIAZ).

A los efectos de los apartados 6, 7º, 8º y 12ª del artículo 633 del TRLR, procede establecer que el Presente Plan de Reestructuración:

\*Afectará a todos los acreedores privados con crédito devengado y exigible a fecha de formalización en instrumento público, donde se incluye conforme a lo previsto en el artículo 616 TRLR, créditos contingentes y sometidos a condición; así como a créditos futuros, créditos por repetición, subrogación o regreso y créditos reclamados judicialmente.

\*Afectará a los derechos de los socios de la sociedad.

\*No afectará a los créditos de la Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad social de conformidad con el artículo 616 bis TRLR, así como a los acreedores financieros con garantías hipotecarias del artículo 624 TRLR.

De acuerdo con el número de trabajadores del último ejercicio cerrado 2023 (38,4) y cifra del balance del ejercicio 2023 auditado por FACTOR CAPITAL CONSULTORES S.L.P (7.450.399,44 €), le resulta de aplicación a efectos de mayorías, no sólo lo previsto en el artículo 639, sino la **regla especial del artículo 684.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal** que establece:

*“4. Aunque no haya sido aprobado por todas las clases de acreedores, el plan de reestructuración podrá ser homologado si la clase o clases de acreedores que no lo hayan aprobado reciben un trato más favorable que cualquier otra clase de rango inferior.”*

Los inmuebles necesarios para la actividad, se corresponde con locales arrendados careciendo de BIENES INMUEBLES en propiedad.

De acuerdo con la composición del pasivo financiero y en particular con la incorporación de las empresas de seguro de impagos al pasivo de la sociedad, resulta imposible un “*plan consensual*”.

Ante dicha evidencia, la dirección de la empresa decidió, a la vista del contenido del artículo 639 apartados 1º y 2º TRLC, iniciar el camino previsto legalmente para obtener la adhesión de acreedores privilegiados o, en su caso, el apoyo de acreedores que quedarían dentro del dinero (*in the money*) o clase fulcro, acreditando que el valor de la reestructuración sea superior al valor de liquidación como empresa en funcionamiento.

La figura del “plan no consensual”, precisa de la homologación judicial, pero permite el arrastre horizontal y vertical entre las clases de acreedores (*cram-up* o *cram-down*), siempre que se cumplan con los requisitos del artículo 11 de la Directiva o test de justicia; así como acreditar que se respeta el interés superior de los acreedores (definido en el artículo 2.1.6 de la Directiva 2019/1023), que copia el “*best interest of creditors test*” del Chapter 11 americano.

Igualmente se debe atender a que no existe un sacrificio desproporcionado para los acreedores, consistente, por ejemplo, en la percepción de una cantidad inferior a la que habrían obtenido en un escenario de liquidación concursal o en contraposición a la percibida por una clase inferior en el orden de prelación.

A estos efectos, será necesario para proceder a la reestructuración forzosa que se garantice que las categorías de voto disidente de los acreedores afectados reciban un trato al menos igual de favorable que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría de rango inferior, así como que en el marco del plan de reestructuración ninguna categoría de las partes afectadas pueda recibir o mantener más del importe total de sus créditos o intereses.

Este presupuesto, que en rigor encierra dos, es lo que se denomina el test de justicia o *fairness test*, cuyos componentes son: la regla de la prioridad absoluta, el corolario a dicha regla y la prohibición de discriminación injusta entre clases con el mismo rango, que establece la necesidad de que las clases con un rango idéntico sean tratadas *pari-passu* en el plan de reestructuración.

La regla de la prioridad absoluta (*absolute priority rule*) es una norma que prevé que la distribución de valor de reestructuración entre las clases de acreedores, a falta de un acuerdo entre ellas, podrá acontecer siempre que se cumpla el hecho de que una clase disidente de acreedores debe ser íntegramente satisfecha antes de que una clase de menor rango pueda recibir cualquier pago o mantener cualquier participación en el capital bajo el plan de reestructuración.

Obsérvese cómo la regla de la prioridad absoluta supone un paso más respecto de la prueba del interés superior de los acreedores, toda vez que ya no se trata de que las clases disidentes reciban más que en un escenario de hipotética liquidación, sino que, dándose por supuesto este presupuesto, recibirán el valor de la empresa en funcionamiento (valor de la reestructuración), siguiendo el orden y reglas que rigen en liquidación concursal.

Así, el valor de la reestructuración se distribuirá entre las clases afectadas disidentes en un escenario preconcursal como si estuviera bajo el Derecho Concursal, toda vez que las clases superiores recibirán más cantidad y en mejores condiciones.

En atención a que la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social quedan excluidas del perímetro de afectación por las exigencias normativas, destacamos que incluso del valor de la empresa reestructurada en funcionamiento, dichas Administraciones serían los acreedores que al contar con importantes créditos con privilegio general (la mitad del principal de la deuda pública y las retenciones y cotizaciones de conformidad con el artículo 280 apartado 2º y 4º del TRLC), absorberían una parte importante del valor íntegro resultante.

Se añade que la entrada en concurso la gran masa salarial de los trabajadores absorbería el valor liquidativo del activo existente. Si bien en el presente caso ponemos de manifiesto la tramitación de EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO durante el periodo de negociaciones que ha afectado a 14 trabajadores.

En cuanto a los acreedores subordinados, cumpliendo los requisitos anteriormente expuestos, la quita será del 100%. Y en buena lógica el capital social de la empresa se deberá reducir a cero (0) sin perjuicio de la simultánea ampliación de acuerdo a la normativa mercantil.

Todos los extremos anteriores, vienen apoyados a la vista del valor de la sociedad en situación de liquidación concursal, así como de la valoración de empresa en funcionamiento, y en particular a los flujos de caja positivos.

## **2.-COMUNICACIÓN A LOS ACREEDORES. TRAMITACIÓN DE LA RESTRUCTURACIÓN.**

A los efectos previstos en los artículos 626 y 628 TRLC, el plan de reestructuración será notificado individualmente, por vía electrónica y mediante anuncio en la WEB de la sociedad, así como se tiene previsto que en todo caso la sociedad y/o el Experto en Reestructuración solicitarán la publicación de edicto en el Registro Público Concursal al Letrado/a de la Administración de Justicia cuando se presente para su homologación.

Dado que resultan afectados los socios, se ha decidido que la convocatoria de la Junta General para la aprobación del mismo se lleve a cabo con carácter previo a la solicitud de HOMOLOGACIÓN, con un único punto del orden del día (art. 631.3ª TRLC). Dicha junta se ha celebrado con el voto por unanimidad favorable..

La elevación a público o su formalización en instrumento público se llevarán a cabo en Notaría. De otro lado, se ha considerado conveniente que en la tramitación de la Homologación, no se lleve a cabo, con contradicción previa de conformidad con el artículo 662 del TRLC.

### **3.-IDENTIDAD DEL DEUDOR Y EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN.-**

**Razón social** Distribuciones ALIDROMUR S.L

**CIF** B73903106

**Forma jurídica** Sociedad limitada

**Sector** Comercio

**Objeto social** Comercialización de lácteos, leche, agua mineral, cervezas, conservas vegetales y conservas pescado y marisco. Explotación de supermercados

**Actividad** Comercio al por mayor de otros productos alimenticios, helados de todas clases etc

**Actividad CNAE** 4639 - Comercio al por mayor, no especializado, de productos alimenticios, bebidas y tabaco

**Administrador Unico: Emilio Guardiola Díaz.**

**Experto en reestructuración.-** (Propuesto).

RAMON SANTOS MOLINA, con DNI 52.827.014-Q, con domicilio en Avenida Doctor Pedro Guillen nº 5 Edificio Marla Center, Espinardo Murcia en representación de AUDITASA SERVICIOS DE AUDITORIA S.LPU con CIF B-72484488.

-Auditor de cuentas ROAC Nº 19.871.

-Economista colegiado nº 30/1565.

-Registro de Expertos Contables Acreditados (REC) Nº 5.121

-Registro de Economistas Forenses (REFOR) Nº3614.

### **4.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA, CAUSAS Y ALCANCE DE LAS DIFICULTADES DE LA SOCIEDAD.**

Para entender la situación actual de la sociedad ponemos de relieve los procedimientos judiciales en marcha:

## **PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.-**

-Procedimiento de reclamación laboral a instancia de Gustavo Herreros Andreu.

-Demanda colectiva (17 trabajadores) presentada ante el Juzgado Mercantil a instancia del procurador Catalá Fernández (posteriormente rechazada por providencia de fecha 24 de marzo de 2025).

Junto a los anteriores, ante el impago a los proveedores, diversas empresas de cobertura o riesgos comerciales (aseguradoras), han comunicado sus reclamaciones extrajudiciales:

## **RECLAMACIONES EXTRAJUDICIALES (listado provisional por las reclamaciones semanales).-**

<b>Nuevo Acreedor compra o cesión de crédito</b>	<b>Acreedores antiguos</b>	<b>Impago</b>
<b>Coface Servicios España SLU/ BNP Paribas</b>	Ibercacao SAU	22.942,79€
	Laboratorios Belloch SA	903,43€
	Almacenes Paservic, SL	44.090,37€
<b>Letraz</b>	Coca-Cola European Partners Iberica Sl	305.813,9€
	Mondelez España Commercial SL	236.949,42€
<b>Centro Mediterránea de Bebidas Carbónicas Pepsico SL</b>	Pepsico Foofs AIE	7.443,57€
		97.508,39€

**RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS (EMBARGOS).UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 30/01. Tesorería General de la Seguridad Social.**Embargos y depósito de vehículos: **2173LGW, 2881LCZ, 3024 KVH en favor de Gruas ROCAMAR S.L.**

## **5.-ACTIVO Y PASIVO DEL DEUDOR AL MOMENTO DE LAS CUENTAS**

ACTIVO.- Datos numéricos.

<b>ACTIVO</b>	<b>Ejercicio 2023</b>
A) Activo no corriente	764.742,03 €
B) Activo corriente	6.685.657,41 €
<b>TOTAL ACTIVO (A + B)</b>	<b>7.450.399,44 €</b>

PASIVO.- Datos numéricos.

PASIVO	Ejercicio 2023
A) PASIVO NO CORRIENTE	456.447,78€
B) PASIVO CORRIENTE	6.122.042,49€
TOTAL PASIVO (A + B)	6.578.490,27 €

Con motivo del cambio del accionariado y de la dirección de la empresa, y en particular por las relaciones establecidas con ARAEZ ALGUAZAS S.L y DISTRIBUCIONES EMANIR S.L, el ejercicio 2024 a salvo determinadas conciliaciones es el siguiente:

Resulta obvio la transformación sufrida en los resultados negativos de - 5.267.146,55 euros que ha determinado unos FONDOS PROPIOS NEGATIVOS de -4.466.628,00 euros.

**6.-PARTES AFECTADAS y NO AFECTADAS (ART 616 Y SS TRLC).- JUSTIFICACIÓN O MOTIVACIÓN.**

Se ha establecido un listado de acreedores con el importe del principal, intereses y recargos, tal y como establecen los artículos 633.5º y 617.1 del Texto Refundido.

Para mayor seguridad jurídica, la afectación comprende los créditos y acreedores nominativamente designados, pero igualmente la afectación se realizará por clases, por la fecha del devengo y vencimiento del servicio o entrega de bienes y derechos de los acreedores, de tal modo que se obtiene seguridad jurídica tanto para considerarse crédito afectado por la inclusión en listado individual como en referencia a la clase y fecha de contraído o exigibilidad de la obligación de pago o crédito, tal y como regula el artículo 633.5º TRLC.

En todo caso se ha tomado como fecha máxima de afectación el día de formalización del documento público del Plan, de tal manera que todos los créditos existentes, devengados y exigibles, así como los contingentes, se entenderán como afectados a dicha fecha aunque por cualquier circunstancia tuvieran un devengo futuro.

Esto es, quedarán excluidos los acreedores y créditos de los mismos que figuren de forma expresa con su designación nominal e importe del crédito.

La clasificación adoptada responde a las propias particularidades de la Sociedad y a las necesidades y compromisos planteados en el plan de reestructuración, atendiendo en todo caso a la premisa recogida en el art. 623.1 del TRLC. Esto es, el interés común de los acreedores, que es el eje sobre el que se articula la clasificación de los créditos, y la plasmación material de ese interés se identifica con el rango concursal.

Aun así, los créditos que pertenezcan a un mismo rango concursal pueden separarse en diferentes clases siempre que existan razones que lo justifiquen, como la naturaleza financiera de los créditos, el conflicto de intereses entre los acreedores, la afectación del crédito por el Plan de Reestructuración o la participación de Pequeñas y Medianas Empresas.

#### Créditos de derecho privado.

Referido a los créditos privados, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa concursal, dichos créditos han sido clasificados conforme a su rango concursal (rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores). Así dentro de la clase de ordinarios, y respecto de los mismos, se han establecido varias subclases.

#### ORDINARIOS.-

##### 1.-Acreedores ordinarios financieros, correspondiente con las entidades financieras.

La inclusión en el rango ordinario y a su vez en la presente subclase de entidades que no reúnen la condición de financiera queda justificado de conformidad con lo previsto en el artículo 623.4 TRLC.

##### 2.- Acreedores PYME con quita superior al 50% (art 623.3 TRLC).-

De otro lado, dentro de los acreedores ordinarios como clase separada, incluimos los acreedores personas jurídicas y físicas que se incluyen en el concepto PYME, y con ello se estima que tienen una mejor defensa separada no sólo en sus derechos individuales, sino en los derechos de clase.

##### 3.-Acreedores ordinarios (proveedores y acreedores) por prestación de servicios y entregas de bienes.

##### 4.- Acreedores Ordinarios estratégicos (financiación interina).

A).-\*Quita del 75% y pago del 25% en un periodo de 5 años, en pagos anuales, sin devengo de intereses.

B).-Alternativamente conversión del crédito en participaciones sociales con una prima de emisión del 25% del importe del crédito.

En este caso, dado que las dificultades económicas en el pago a proveedores han sido suplidas con la intervención de proveedores de mercancías que han decidido conceder un periodo de espera prolongado en el pago del suministro y la posibilidad de incorporarse al capital social de las empresas por la conversión de sus créditos en capital social, se establecen como clase separada por el distinto tratamiento que se les otorga de conformidad con lo previsto en el artículo 623.3 TRLC.

En la presente clase por atender a una financiación interina de suministros por la cual se ha mantenido la actividad y continuidad de los puestos de trabajo, así como se ha preservado el valor de la empresa al inicio de las negociaciones con los acreedores (artículo 665 TRLC), dichos acreedores se sujetan a las mismas quitas y esperas del resto de acreedores ordinarios, si bien tienen la opción de conversión de sus créditos en capital social tal y como recoge el artículo 632 TRLC.

Dicha propuesta alternativa es reconocida por la normativa concursal referido a los convenios concursales, y consiste en ampliar las posibilidades de aceptación del plan de reestructuración.

El Tribunal Supremo en su sentencia nº 178/2017 de 13 de marzo de 2017, recoge que no se trata de creación de privilegios o preferencias. Incluso en la sentencia del Tribunal Supremo 367/2021 de 27 de mayo de 2021 se reconoce la propuesta alternativa dirigida sólo a los acreedores subordinados.

Junto a las clases anteriores en cada una de ellas por razón de su rango se incluirán los Créditos contingentes. - Sin formar clase separada.

De acuerdo con las previsiones de la normativa concursal y en particular tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022, se corresponden con aquellas obligaciones existentes y comprometidas contractualmente por el deudor en favor de sus acreedores, que para su consolidación requieren el cumplimiento de ciertas condiciones legales o contractuales, o la resolución definitiva de la controversia sobre su existencia.

Antes de la reforma concursal, se admitió la inclusión de los créditos contingentes, en los acuerdos de refinanciación tal y como recogen SJM nº 2 de Bilbao de 23-7-2015 (Eroski), SJM nº 3 de Barcelona de 29-7-2014 (Petromiralles), AJM Nº 6 de Madrid de 30-1º2-2016 (Grupo Bergé), AJM nº 8 de Barcelona de 23-1-2013 (Imagina Media).

Con la entrada en vigor de la reforma concursal, el artículo 616.2 establece que cualquier crédito, puede quedar afectado por los planes de reestructuración, mencionando expresamente a los créditos contingentes. Igualmente se despeja la duda de por qué importe debe reconocerse a estos créditos y si sus acreedores tendrán o no derecho de voto. En este sentido, se ha pronunciado el AJM nº 1 de Barcelona de 22-2-2013 (Texsa).

En este sentido, el artículo 617.4 de la Ley Concursal establece que “los créditos contingentes se computarán por su importe máximo”, y el artículo 698.3 de la Ley Concursal, tras volver a manifestar que los créditos contingentes pueden formar parte del pasivo afectado por el plan, reconoce que todo titular de un crédito afectado tendrá derecho al voto por el nominal de su crédito, computándose cada crédito por el principal más los recargos e intereses vencidos.

En consecuencia, se concede a los acreedores titulares de créditos contingentes el derecho a votar los planes de reestructuración con un peso equivalente al del importe máximo de su crédito. Lo anterior lleva además aparejado la concesión a los acreedores contingentes de los correspondientes derechos procesales. En lo que se refiere a la formación de clases, el legislador no menciona el carácter contingente de los créditos afectados como uno de los criterios que se podrían seguir para determinar la formación de las clases. Para mayor transparencia se indican los acreedores en esta clase y el importe de sus créditos:

#### SUBORDINADOS (Créditos subordinados).-

Finalmente recogemos dentro del rango concursal a los créditos subordinados, la clase de subordinados generales donde se incluyen los créditos subordinados por intereses de las deudas o créditos de derecho privado ordinario. Dichos créditos subordinados generales incluyen los intereses y los préstamos participativos que han venido figurando en la contabilidad de la empresa, donde se incluyen personas directivas o especialmente relacionadas. A los acreedores subordinados generales, la quita será del 100% del importe.

### **7.- ESQUEMA GENERAL DE LAS CLASES:**

Tal y como recoge el artículo 661 del Texto Refundido, en materia de reestructuración rige el principio de ineficacia relativa, si bien en el apartado 2 del precepto, la ineficacia total del plan se extiende a la falta de concurrencia de las mayorías necesarias o en la formación defectuosa de las clases. Por tanto, la clasificación correcta o no errónea resulta fundamental.

De acuerdo con la doctrina o jurisprudencia reciente (Audiencia Provincial de Pontevedra Sentencia nº 179/2023), hemos de tomar en consideración el test de resistencia, es decir, que la irregularidad no afecte a las mayorías exigidas por la norma concursal para la aprobación del plan, resultando a tal efecto, inocua, dada su irrelevancia en la formación de las mayorías. Debe tenderse al principio de mantenimiento o conservación de los actos válidos. En este caso, respecto de un negocio jurídico de naturaleza jurídica compleja, como es el plan de reestructuración, con ciertas similitudes con la caracterización del convenio concursal, se estima que las irregularidades inferiores al veinte por ciento del total pasivo afectado, serán subsanables.

Se considera dicho parámetro económico, porque es el utilizado por la propia normativa concursal en cuanto a la información inexacta del artículo 688 TRLC. Dicho parámetro de error subsanable en ningún caso se aplicará a las mayorías para la aprobación por cada clase de crédito del artículo 629 TRLC.

**VI.- CLASIFICACIÓN.** - Estimación pasivo  
**10.978.935,66€**, en cinco (5) clases.

**-Ordinarios:**

1.-Acreedores ordinarios financieros (1), correspondiente con las entidades financieras por importe de **2.801.521,84 euros**.

2.- Acreedores PYME (2) con quita superior al 50% (art 623.3 TRLC) por importe de **4.857.349,71€.-**

3.-Acreedores ordinarios (3) (proveedores y acreedores) por prestación de servicios y entregas de bienes por importe de **2.081.721,31€.**

**Propuesta GENERAL para los créditos ordinarios:** \*Quita del 75% y pago del 25% en un periodo de 5 años en pagos mensuales durante los 5 años, manteniendo los financieros los tipos de interés pactados en los contratos de financiación y los no financieros con abono del interés legal del dinero vigente cada ejercicio.

**4.-Ordinario (financiación interina) (4) 1.238.342,80 €**

IMPORT GROUP GLADIATOR SL	153.415,31 EUROS
ARAEZ ALGUAZAS SL	435.434,87 EUROS
DISTRIBUCIONES EMANIR SL	649.492,62 EUROS
<b>TOTAL</b>	<b>1.238.342,80 EUROS</b>

**Cuentan con dos propuestas alternativas:**

A).-\*Quita del 80% y pago del 20% en un periodo de 5 años, en pagos anuales, sin devengo de intereses.

B).-Alternativamente conversión del crédito en participaciones sociales con una prima de emisión del 25% del importe del crédito.

**5-Subordinados (5).**

Subordinados generales (intereses y otros) (5).Quita del 100% de su importe.

## **8.-AFECTACION DE LOS SOCIOS**

En el preámbulo de la Ley 16/2022, se recoge como una de las cuestiones más complejas, la posición de los socios cuando el plan de reestructuración afecta a sus derechos. Por su parte la Directiva 2019/1023 (art 9.3.a y 12.1), aboga por que los tenedores de participaciones no obstaculicen o dificulten la reestructuración. La excepción de la Directiva sólo se refiere a las Pyme (art.11.1).

El artículo 640 TRLC, recoge como la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por los socios, pero se podrá homologar, aunque no haya sido aprobado por los socios, si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente. Y como correlativo de lo anterior el artículo 656 TRLC, recoge en el apartado primero, ordinal tercero como motivo de impugnación las distintas situaciones de insolvencia.

Se trata de ofrecer una perspectiva razonable para evitar la insolvencia y garantizar la viabilidad (artículos 8 h) y 10.3 de la Directiva). En un escenario ideal, los socios votarían considerando el interés social: a favor de la reestructuración. Y ello, aunque la reestructuración comportara cambios en la estructura del capital y una dilución de sus respectivas posiciones.

El socio ideal elegiría salvar la empresa antes que liquidarla. Frente a las actitudes obstruccionistas de los socios, se ha impuesto la regla del arrastre o aplicación forzosa de los planes de reestructuraciónn.

El derecho del deudor de acogerse a un marco de reestructuración preventiva, conforme establece la Directiva (art. 5.1) descansa en el órgano de administración y no en la Junta o en los titulares de participaciones. Así se recoge para la comunicación de negociaciones en el artículo 585.3, y el artículo 643.2 para la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

A la vista de los datos expuestos resulta obvia la insolvencia inminente, y ello conecta con la especial situación que presenta el accionariado de la empresa.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 633 apartado 7ª TRLC, el Plan afecta a los socios por cuanto se recoge una reducción de capital de acuerdo al tratamiento que se dispensa a los acreedores de derecho privado con importantes quitas.

Sin perjuicio de mínimas divergencias en el Libro Registro de Socios y en las inscripciones registrales, la determinación del número y valor nominal del capital social, a efectos de lo previsto en el artículo 633.7º del Texto Refundido de la Ley Concursal, recogemos que el capital social actual asciende a 316.830,00 euros y se trata de clase única.

## **9.-ACREEDORES NO AFECTADOS. -**

### **9.1.- Crédito público (29.631,44 euros).**

Exclusión del crédito público correspondiente con la Agencia Tributaria y con Tesorería General de la Seguridad Social.

Tal y como establece el artículo 633 apartados 5º, 8º y en particular el apartado 12º del Texto Refundido, en el futuro Plan de Reestructuración procede la justificación de los acreedores cuyos créditos no quedarán afectados. En el mismo sentido se pronuncia el considerando 43 y el artículo 2.1.2 de la Directiva 2019/1023. En este caso, la empresa no se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

De otro lado, los artículos 616 y 616 bis TRLC, sólo permiten la afectación de los dos últimos años, y en el presente caso la deuda pública tiene una antigüedad que se remonta a los años 2012 y siguientes.

Al respecto, señalamos que, por la magnitud del volumen de los créditos de sendas Administraciones Públicas, así como para el análisis de la viabilidad de la empresa, y de acuerdo con los condicionantes legales recogidos en la Ley 16/2022 de Reforma Concursal, tanto la Tesorería de la Seguridad Social como la Agencia Tributaria, no serán incluidas dentro del Plan de Reestructuración.

### **9.2.- Crédito financiero vehículos y maquinaria.**

En el presente caso dado que se pretende mantener la empresa en funcionamiento se excluyen los créditos por arrendamiento financiero a largo plazo en las una de 110.260,92 euros, así como la suma a corto plazo cifrada en 24.686,22 euros. **Sentencia (núm. 87/2013) de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1ª), de 8 abril de 2013. Ponente: D. Javier Antón Guijarro, Sentencia (núm. 88/2016) del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia de 18 de marzo de 2016.**

## **10.-VALORACIÓN DE EMPRESA EN LIQUIDACIÓN.-**

Los Planes de Reestructuración están orientados a evaluar los flujos de efectivo que tendrán entrada y salida en la empresa mediante la aplicación del plan y, en cualquier caso, tendrá que cumplir el requisito de que el importe actualizado de dichos flujos de efectivo esperados del plan genere un valor para la empresa (valor de continuidad de la empresa), que sea superior a su valor de liquidación, ya que en caso contrario, las partes afectadas “stakeholders”, preferirán la liquidación de la empresa.

Debemos atender al cumplimiento de la prueba del interés superior de los acreedores, que recoge el artículo 654.7º del Texto Refundido, comparando la situación de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva (artículo 200.2 TRLC).

A la vista de la composición del activo y las reglas de liquidación concursal, los acreedores de derecho privado de la sociedad tienen como elementos susceptibles de liquidación la masa de activos de inmovilizado por importe de 689.983,17 euros.

De otro lado, referido al activo corriente con una cifra contable de 5.692.968,44 euros, tiene un alto componente con las existencias y créditos con clientes que en caso de liquidación tendrían una reducción entre el 40 al 60% de su importe como recientemente ha reconocido la **SENTENCIA de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA DE 11 DE MARZO DE 2025**

Y debemos recordar dos datos importantes:

- a) INDEMNIZACIONES LABORALES en caso de liquidación.
- b) CREDITOS PUBLICOS (118.243,80€)

Junto a los créditos masa laborales (que genera la liquidación), existen créditos privilegiados generales de la Agencia Tributaria y Tesorería de la Seguridad Social (artículo 280 en relación con el artículo 432 TRLC).

#### **11.-MEDIDAS DE REESTRUCCIÓN, FLUJOS DE CAJA, FINANCIACIÓN INTERINA Y NUEVA FINANCIACION.**

De conformidad con el apartado 9 del artículo 633 TRLC, se desglosan:

-Medidas de reestructuración operativa.-

No se adoptan medidas que puedan afectar al activo de la empresa, por las especiales circunstancias anteriormente señaladas, si bien se destaca la ampliación de capital social que se llevará a cabo.

-PLAN DE VIABILIDAD (Flujos de caja) y valoración de empresa en funcionamiento.

-Reestructuraciónn financiera.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, todo el pasivo privado queda afectado por el plan, esto es tanto el pasivo no corriente y pasivo corriente con una quita del 75% y pago a cinco años del 25% en pagos mensuales, a contar desde el Auto de Homologación, y con ello se cumple con el artículo 433 TRLC, si bien se excluye el pasivo financiero de vehículos.

Y finalmente los socios ante el sacrificio que se impone a los acreedores privados ordinarios y subordinados, se acuerda la reducción del capital a 0 euros, y una ampliación por conversiónn de créditos en el caso de parte de los acreedores de la financiación interina.

## **12.-EXPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL ÉXITO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.**

1.- Perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa.

La solicitud de homologación del Plan de Reestructuración pretende asegurar los efectos de la reestructuración dado que no ha sido posible de forma consensuada. La viabilidad de la sociedad descansa sobre el mantenimiento de la actividad y las quitas y esperas propuestas.

## **13.-MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA A LOS TRABAJADORES**

El Plan de Reestructuración no prevé la afectación de ningún crédito laboral por lo que no sería necesario llevar a cabo ninguno de las medidas previstas del artículo 628 bis y artículo 633 apartado 11º del TRLC.

## **14.-HOMOLOGACION JUDICIAL DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN**

1.- Objeto

El presente Plan de Reestructuración deberá ser objeto de homologación judicial por no tener la cualidad de ser consensual, y por cuanto se pretende extender a los acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor y a los socios.

2.- Presupuesto objetivo

Se cumple con la previsión del artículo 636 y 2.3 TRLC de insolvencia inminente.

3.-Requisitos de homologación del plan no aprobado por todas las clases de acreedores.

En este apartado destacamos que, si bien no contamos con el consenso de todas las clases dentro de las previsiones del artículo 639 TRLC, se cumple de un lado la previsión del apartado 2. Para refutar la bondad del Plan, el mismo se encuentra apoyado por acreedores que hubieran recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento.

Referido a la valoración de la deudora como empresa en funcionamiento, destacamos el artículo doctrinal publicado en IUSTEL Revista de Insolvencias & Reestructuraciónn 11/2023 por Bernard Afonso González, donde remarca que el método o sistema de Descuento de Flujos de Caja, si bien parece el más adecuado para la valoración de empresas en funcionamiento, su aplicación resulta compleja en empresas en situación de estrés financiero.

En función del valor de la empresa, se conocerá quien está dentro o fuera del dinero; así como para que entre en juego el derecho de arrastre vertical entre clases.

El método del descuento de flujos de caja consiste en valorar una compañía, (la inversión realizada en una empresa, o el valor para sus socios), por su capacidad de generar Free Cash Flow (FCF) o Flujos de Caja Libres en el futuro. En la aplicación de este sistema de valoración, esa proyección de flujos de caja libre a futuro deber ser actualizada a presente, a la fecha de cálculo, y por consiguiente debe ser objeto de una actualización financiera mediante la denominada Tasa de Descuento.

De otro lado, la tasa de descuento resulta un elemento esencial, pues a mayor riesgo, mayor Tasa de Descuento, y menor será el resultado de valoración de las empresas en funcionamiento. Si la tasa de descuento o WACC incluye coste de capital propio, como de recursos ajenos (tanto de proveedores como de entidades financieras), hace más problemático y complejo su utilización en supuestos de empresas afectadas por un Plan de Reestructuración.

4.-Requisitos de contenido y forma se cumplen.

El presente plan tras la celebración de la Junta y periodo de comunicaciones de conformidad con el artículo 634 del TRLC, se formalizará en escritura pública.

#### **15.- EJECUCIÓN del PLAN HOMOLOGADO (art 650 TRLC).**

Una vez dictado el Auto de Homologación judicial, los acreedores privados (tanto grandes, medianas, pequeñas empresas, proveedores y acreedores) cuyos créditos tuvieran exigibilidad, devengo anterior a su incorporación al instrumento público preceptivo, quedarán sujetos a las quitas y esperas señaladas.

Referido a la ampliación de capital por conversión de los créditos ordinarios de financiación interina, el ADMINISTRADOR se compromete a su puesta en marcha en los 15 días naturales siguientes al Auto de Homologación o desde el dictado de la sentencia en caso de impugnaciones.

Con motivo de la ejecución del Plan, se producirá un cambio en los Estatutos:

(a).- Se modificará el artículo de los Estatutos sociales para adecuarse a la nueva cifra resultante del capital social por conversión de las obligaciones de conformidad con el artículo 301 LSC y artículo 199 del Reglamento del Registro Mercantil.

En este punto, el art. 301 de la Ley de Sociedades de Capital, cuando el aumento del capital de la sociedad de responsabilidad limitada se realice por compensación de créditos, exige que éstos habrán de ser **totalmente líquidos y exigibles**.

Y según el número 3 del art. 199 del RRM:

*3. Cuando el contravalor consista en la compensación de créditos contra la sociedad la escritura pública deberá expresar **el nombre del acreedor, la fecha en que fue contraído el crédito**, la declaración de que éste es completamente **líquido y exigible** y la declaración de que al tiempo de la convocatoria de la junta fue puesto a disposición de los socios **el informe de los administradores**, que se incorporará a la escritura que documente la ejecución del acuerdo.*

La Resolución de la DGRN de 9 de octubre de 2012 insiste en el requisito de **constancia de la fecha de constitución del crédito** cuya compensación se configure como contravalor del aumento de capital

Señala la SAP Pontevedra 399/2023, 21 de Julio de 2023 que el artículo 301 de la Ley de Sociedades de Capital no exige que los créditos respondan a una determinada naturaleza, permitiendo que cualquier posición crediticia pueda servir de contravalor en la ampliación de capital; los créditos han de ser exigibles, lo que significa que el acreedor puede exigir jurídicamente su cumplimiento. Y la Sentencia de Audiencia Provincial de Madrid de 19 de Octubre de 2006, tras citar los preceptos legales, indica:

De esta normativa claramente se desprende que los créditos objeto de compensación han de **corresponderse con exactitud** con la contabilidad social, todo lo cual ha de ser puesto de manifiesto a los socios con la debida antelación. Por todo ello, si los créditos son de **dudosa existencia y exigibilidad**, se violentará con ello directamente el art. 74 de la LSRL - léase hoy art. 301 Ley de Sociedades de capital, (como indicó la Sentencia de 09 de Junio de 2005 de Juzgados de lo Mercantil nº 1 de Pamplona/Iruña).

Una vez dictado el Auto de Homologación judicial, los acreedores privados (tanto grandes, medianas, pequeñas empresas, proveedores y acreedores) cuyos créditos tuvieran exigibilidad, devengo anterior a su incorporación al instrumento público preceptivo, quedarán sujetos a las quitas y esperas señaladas.

Referido a la reducción de capital social y nuevas ampliaciones, el ADMINISTRADOR se compromete a su puesta en marcha en los 15 días naturales siguientes al Auto de Homologación o desde el dictado de la sentencia en caso de impugnaciones.

Con motivo de la ejecución del Plan, se producirá un cambio en los Estatutos:

(a).- Se modificará el artículo de los Estatutos sociales para adecuarse a la nueva cifra resultante del capital social.

## **16.-TRAMITACION Y NORMAS DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL Y AMPLIACIÓN SIMULTÁNEA.**

En situaciones de crisis financiera, si hay socios o terceros que creen que merece la pena salvar la empresa, se recurre a menudo a una “reorganización” o «reestructuración» financiera de la sociedad que consiste en reducir el capital – frecuentemente a cero – y aumentarlo simultáneamente.

Cuando la reducción es a 0, este extremo debe figurar con claridad en el anuncio de la reducción de capital (STS 16-IX-2000), pero la ausencia de tal indicación no debería impedir la inscripción, a salvo de su impugnación judicial (*contra*, [RDGRN 14-III-2005](#)).

Por tanto, la sociedad debe tener derecho a considerar que un socio que, en una operación acordeón, no entrega su aportación – no participa en el aumento de capital – pierde la condición de socio en el momento en el que se cierra el plazo fijado para la suscripción del aumento en el acuerdo de aumento de capital.

El [art. 344 LSC](#) regula el supuesto de manera específica como una operación única, y condiciona la eficacia del acuerdo de reducción a la ejecución del acuerdo de aumento de capital, no pudiéndose inscribir la reducción si no se presenta para su inscripción simultánea, el acuerdo de transformación o de aumento de capital y su ejecución.

MARCO LEGAL: La operación acordeón viene regulada en los arts. 343 a 345 LSC, que establecen lo siguiente:

Art. 343 LSC *«Reducción y aumento del capital simultáneos»:*

*«1. El acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.*

*2. En todo caso habrá de respetarse el derecho de asunción o de suscripción preferente de los socios.»*

Art. 344 LSC *«Eficacia condicionada del acuerdo de reducción»:*

*«En caso de acuerdo de reducción y de aumento del capital simultáneos, la eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital.»*

Art. 345 LSC «La inscripción simultánea»:

*«La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro Mercantil no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento de capital, así como, en este último caso, su ejecución.».*

El artículo 631 apartado 4 TRLC establece, de forma expresa, que no existe preferencia en la nueva suscripción de nuevas participaciones en el caso de PLANES DE REESTRUCTURACION.

En el presente caso, el acuerdo de aprobación de una operación acordeón, consiste (i) en la reducción del capital social de la sociedad a 0 euros mediante la amortización de la totalidad de las participaciones, y (ii) en la simultánea ampliación del capital social en la cuantía de euros, con la creación de las participaciones tipo A por un valor nominal de 100 euros, mediante aportación no dineraria de los bienes inmuebles que se recogen en el presente plan, de titularidad de los actuales socios, junto con la posible ampliación por conversión de créditos de los acreedores con financiación interina.

Condiciones de la ampliación por compensación de créditos.

1.- Que, una vez notificado el presente Plan, los acreedores determinados en la clase de ordinarios estratégicos de financiación interina hayan decidido su conversión de créditos, se convocará Junta General en cuyo punto del orden del día se aprobaba dicha conversión de créditos con prima de emisión en la que participa las empresas:

IMPORT GROUP GLADIATOR SL	153.415,31 EUROS
ARAEZ ALGUAZAS SL	435.434,87 EUROS
DISTRIBUCIONES EMANIR SL	649.492,62 EUROS
TOTAL	1.238.342,80 EUROS

Crédito sujeto a la ampliación de capital por importe de 1.238.342,80 euros, distribuido en **928.757,1€ a capital social** y el resto por importe de 309.585,7 euros a prima de emisión.

LA CIFRA FINAL DE CAPITAL SOCIAL EN EJECUCIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN EN LA CIFRA DE 928.757,1€, frente a la anterior cifra de capital social de 316.830€.

Debe tenerse en cuenta que los resultados del ejercicio 2024, se estima que produzcan un patrimonio neto negativo de -4-466.628,00 euros, y por tanto la futura ampliación no resolverá con las garantías la futura causa de disolución (art. 363 LSC), si bien habrá de tener en cuenta el contenido normativo del vigente Real Decreto Ley 1/2025 de 28 de enero y que las quitas sobre el pasivo afectado **10.978.935,66€**, alcanzar la suma de **6.175651,30 euros** tras los efectos fiscales, supondrán un ingreso extraordinario contable que se aplica al PATRIMONIO NETO, corrigiendo la causa de disolución y con ello dando viabilidad a la reestructuración.

**Fdo. ADMINISTRADOR SOCIAL.**